

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 28 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 06 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00360 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Cesar Augusto Quintero Giraldo.
Asunto	Incorpora - Resuelve notificación - Requiere.
Auto sustanc.	# 0111.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación del demandado, y solicita seguir adelante la ejecución.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica realizada al demandado, por los motivos que se pasan a explicar.

- Nuevamente se indica de manera errada la dirección física y el teléfono de este despacho.
- Nuevamente se le indica al demandado “...SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS **DOS (2) DÍAS HÁBILES** AL RECIBIMIENTO DEL PRESENTE COMUNICADO Y LOS TÉRMINOS DE TRASLADO EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN...”, lo cual no corresponde a lo expresamente consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Se deberá tener en cuenta que, con la gestión de notificación, debe aportar tanto la demanda debidamente subsanada con todos los anexos presentados al radicar la demanda inicial, como los que se anexaron con la subsanación de la demanda; en aras de que lo que se remita a las partes corresponda con exactitud a lo obrante en el expediente, la apoderada judicial de la parte demandante tiene acceso virtual al expediente.

Tercero. Teniendo en cuenta que ni el demandado esta notificado, ni la acreedora prendaria que se ordenó convocar al plenario, ha sido citada, no es posible definir sobre la continuidad o no de la ejecución como lo pretende la parte demandante, pues a la fecha no se tiene integrada la litis.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda, por una parte a informar y aportar evidencia siquiera sumaria de la gestión realizada para el trámite de las medidas cautelares, ya que el oficio 2500 dirigido a la sociedad Uniservicios Misión S.A.S., y el despacho comisorio 01, se remitieron al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, y hasta el momento no se tiene ningún tipo de respuesta sobre esas medidas cautelares; y por otra parte, para que proceda con la citación de la acreedora prendaria del demandado.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>038</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--